

TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ZUMARRAGA EN 1782

Hay un sello redondo que señala: “Carolus III D(eo) G(ratia) Hispaniarum Rex, y un texto que señala: “Sello Tercero, Sesenta y ocho maravedís, Año de 1786”

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias. De Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina. Por quanto atendiendo la Villa de Zumarraga de la Provincia de Guipuzcoa al mejor regimen y gobierno de ella y sus vecinos, y la necesidad de establecer ordenanzas a este fin, tratò de su arreglo y de comun acuerdo de todo o la mayor y mas sana parte del vecindario formò las que le parecieron mas conformes comprehensivas de quarenta articulos, las quales presentò al nuestro Consejo en seis de abril del año proximo pasado pidiendo que para su puntual observancia les concediese su aprobacion. Vistas por los del nuestro Consejo las referidas Ordenanzas, y con inteligencia de lo que sobre ellas expuso el nuestro Fiscal, por decreto de quatro de Mayo del propio año y Despacho librado en diez del mismo mes mandò se remitiese copia de la citada solicitud y Ordenanzas al Corregidor de dha Provincia de Guipuzcoa, para que se informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de ellas, oiendo sobre esto a la expresada villa, sus Diputados y Personero del Comun. En su cumplimiento dho Corregidor hizo su informe en veinte y ocho de noviembre del citado año proximo pasado, el que remitió al nuestro Consejo con las diligencias instructivas practicadas en el asunto; y el tenor de las referidas Ordenanzas formadas por la villa de Zumarraga y publicadas en la Junta de Concejales de primero de marzo de mil setecientos ochenta y dos, es como sigue.

En el nombre de Dios y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin marcha de pecado original en el primer instante de su ser natural, las Ordenanzas que el Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos Hijosdalgo de esta villa de Zumarraga que es en la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, para su buena administracion de Justicia y Gobierno, forman para pedir su confirmacion al Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y Señores de Su Real Consejo, es en la forma siguiente

Ordenanza 1ª. Sobre las calidades para la admisión a vecindad y honores

Por estar tan encargado en las Ordenanzas de esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa a que en sus Ciudades, Villas y Lugares no sea admitido a la vecindad y oficios honorificos el que no sea Hijodalgo de sangre, y conviniendo su puntual observancia para que se conserbe en su lustre la nobleza de los naturales descendientes de las casas solariegas pobladoras, y debiendo dar el principal cuidado para que se logre el que se tengan presentes las calidades que deben concurrir en los pretendientes y forma de justificar, ordenaron que se ponga el methodo que se ha practicado, y se debe observar en los pleitos de Hidalguias conforme tiene dispuesto esta Provincia, que es en esta manera: Que han de presentar sus Pedimentos ante el Alcalde Ordinario, declarando sus Padres y Abuelos, asi Paternos como Maternos, su vecindad, origen y descendencia, y donde son sitas las casas, y para lo tocante a la Hidalguia vastarà probar de la parte Paterna; pero para la limpieza son obligados a justificar por todas lineas, y que han sido y son cristianos viejos sin raza de judios, moros, ni castigados por la Santa Ynquisicion, ni de otra secta reprobada: De los Pedimentos se dà traslado al Concejo, y notificado en Ayuntamiento general para que venga a noticia de todos otorga su poder a los fieles Sindicos Regidores o a qualquiera de ellos insolidum presentes, y a los que sucedieren en sus empleos, y estos alegan à costa de los pretendientes negando la pretension y calidades, y recibiendo la causa a prueba se dan justificaciones con citacion y se compulsan las partidas de Baptismos y Casamientos de dichos pretendientes, sus Padres y Abuelos, y se obtiene la Certificacion de la Ordenanza llamada de Cestona, y sus confirmaciones de la Secretaria de la Provincia, y en punto de la justificacion por testigos ha de ser con los que son de tales lugares de la vecindad que tienen y tubieron sus ascendientes, y donde se hallan sitas dhas Casas de la descendencia sin que vaste averiguar con los testigos de otras partes, y con presentacion de todo alegando de una parte y otra, y resultando haber provado y justificado cumplidamente se da con Asesor Sentencia mandando admitir a los pretendientes a la vecindad y oficios honorificos que gozan los demas Cavalleros nobles Hijosdalgo, declarando sea y se entienda sin perjuicio del Patrimonio Real, asi en propiedad, como en posesion, y notificando a las partes y a la villa, y no apelando por justo motivo se les da posesion, y los que quieren presentar sus Hidalguias en las Juntas generales de la Provincia, y hallando bien justificadas las aprueba y con su aprovacion pasan en todas las ciudades, villas y lugares de ella, y los que han litigado son admitidos. Yntroducida en los mismos terminos la Demanda constando que por qualquiera rama hai origen y descendencia del Señorio de Vizcaya o villa de Oñate se acen las mismas justificaciones, y ademas los Alcaldes a costa de los Pretendientes nombran y embian diligencieros con Ynstrucciones secretas para verificar la narrativa, eligiendo para ello personas principales e inteligentes en negocios, y sus diligencias se presentan en los procesos al mismo tiempo que las demas justificaciones, y se continùa como se lleva expresado: Los que fundan su origen y descendencia por qualquiera rama de

sus Padres, Abuelos Paternos y Maternos de fuera de esta Provincia, Señorío de Vizcaya y villa de Oñate introducida la pretension en los terminos referidos antes de recibir la causa a prueba deben presentar nomina de testigos de cuios dichos se han de valer y su Genealogia, y con ellos acudan a la Junta general de esta Provincia para que a costa de ellos se nombre Cavallero diligenciero, y nombrado que sea, se le dà Ynstruccion, y arreglado a ella hace su averiguacion y con las demas diligencias de Justificacion se presenta y se sentencia la causa, y se ha de aprobar por la Junta en los dhos terminos.

Ordenanza 2ª. De los Alardes y muestras de Armas

Haviendo manifestado la experiencia que los Alardes y Muestras de Armas que se hacen en observancia de los Acuerdos de esta Provincia es en beneficio de la causa comun que se sigue en que todos los vecinos y moradores se aviliten en el uso y exercicio de las Armas y de la Milicia y esten prontos para las ocasiones que se ofrecen del Real Servicio y de la defensa de la Patria, ordenaron que todos los vecinos y moradores cavezas de familia de edad de diez y ocho años arriva hasta sesenta, tengan sus Armas de Fusil y Polvorin y con ellos acudan todos los años el día de San Roque a hacer muestra de Armas y registro ante el Alcalde, Regidor y el Maestro Armero que nombrare para reconocer si están dhas Armas corrientes con asistencia del escribano de Ayuntamientos, y hallando sin defecto el Armero heche la marca que se acostumbra, y teniendo defectuosas se saque de pena doscientos maravedies a cada uno y se le detenga la tal Arma defectuosa por los del Regimiento, y estos compuesta a satisfaccion del dho Maestro Armero entreguen a su dueño pagando ademas de la expresada pena el coste de la composicion, y a cada uno de los que no acudieren se les saque de multa quinientos maravedies sin que haya ni pueda haber remision de dha pena, y los Alcaldes, Regidores y Escribanos cumplan con dho registro de Armas en el expresado dia.

Ordenanza 3ª. De los millares y calidades de votos

En todo tiempo se ha observado que para obtener officios honorificos ademas de la calidad de vecino noble Hijodalgo ha de concurrir ser dueño de millares y siguiendo dha inmemorial costumbre ordenaron que para gozar de dhos officios honorificos y ser vecino elector de voz y voto por requisito preciso hayan de tener dhos vecinos por si o su mujer, una casa que arriende a lo menos doce ducados de vellon existente en el distrito y Jurisdiccion de esta Villa, y que no este en concurso ni privados de su goce y administracion los que sean millares suficientes con las circunstancias dhas para obtener su dueño dhos officios honorificos de esta villa, y quando dhos vecinos pretendieren los referidos honores sea entablado su pretension ante el Alcalde y Regidores, y que estos reciban Ynformacion ante el escribano fiel al

tenor de las circunstancias que van requeridas en este capitulo, y que deberan ser a costa del pretendiente, y el Alcalde y Regidor presentar en Ayuntamiento general para que éste en su vista constando tener el pretendiente las circunstancias referidas le admita al goce de los oficios honorificos, y para que no se experimenten fraudes los relacionados Alcalde y Regidor hayan de ser fiadores responsables a la certidumbre de los millares.

Ordenanza 4ª. El dia de eleccion de oficios numero y calidades de los Cargo havientes

Està determinado por punto general el dia en que se han de hacer las elecciones de Alcalde, y Regidor y demas cargohavientes, y para evitar los embarazos que se pueden ofrecer por tanto, ordenaron que todos los dias de la circuncision del Señor, primer dia de Enero de cada año perpetuamente se hagan dhas elecciones para cada año despues de haberse celebrado en la Parroquial Matriz de Santa Maria la Misa rezada despues de la Popular aplicando por la intencion de la villa y los vecinos votantes precedidos del Alcalde, Regidor, y Escrivano fiel de Ayuntamientos pasen a la Sala de Ayuntamientos sin que falte ninguno no estando enfermos o desde la vispera, o dias antes ausentes, so pena de mil maravedies de cada uno que no asistiere, que debiera exigir el Alcalde vajo la misma pena, y elijan dos Alcaldes primero y segundo, uno para en falta de otro: Asimismo se ha de elegir un Regidor, un Jurado honoroso, un Fiel de fechos, y quatro Diputados uno en cada varriada para presentar la Numeria de la Escrivania del numero en sus vacantes, y los Alcaldes y Regidor sean personas de los mas arraigados en esta villa, que sepan leer y escribir y tengan veinticinco años cumplidos, aunque el Jurado y Diputados se podran nombrar aunque no sepan leer y escribir, y que no se pueda nombrar Jurado a quien antes se hubiese nombrado de Alcalde o Regidor, pena de seis mil maravedies al Elector y electores que contravinieren en todo o en parte a este capitulo, y que sea nula la eleccion que de otra suerte se hiciere y vajo de dha pena los electores no elijan unos a otros.

Ordenanza 5ª. De los prohibidos de ser electos y los huecos

Concurriendo muchas veces en los sugetos que pueden ser elegidos algunos motivos que justamente està declarados en las Leyes del Reyno para que no puedan gozar dhos oficios, y conviniendo su declaracion, ordenaron que no puedan ser electos los que fueren deudores a la villa, y sus fiadores (a excepcion de principalidad de censos), como tampoco los que tienen pleito actual con la Villa, los obligados de toda suerte de Provisiones y vastimentos ni sus fiadores interin subsistan sus obligaciones y fianzas, y el Thesorero de propios y rentas de esta villa hasta dar cuenta con pago, y habiendo en una casa y familia dos o mas votantes, no se pueda elegir mas que uno de ellos para cargo alguno en un mismo dia de Elecciones y año, y los Electores obserben en las elecciones lo prevenido en las leyes de estos Reynos. Que los

Alcaldes tengan su hueco y vacante para volber a ser elegidos a todo genero de empleos a saber, el primero, o segundo Alcalde que hubieren exercido su empleo por el espacio de seis meses pasen los tres años; pero no exerciendo dhos seis meses solamente tengan el hueco de un año primero siguiente despues que dejen su empleo, y el fiel Regidor quede con igual impedimento para los dos años siguientes, y los Diputados tengan también el hueco de un año, y no se entienda esta prohibicion en los Jurados, y Fiel de fechos, y la eleccion que en contrario se hiciere sea en si nula, y el elector incurra en la pena de mil maravedies.

Ordenanza 6ª. Sorteo de Electores y su Juramento

De inmemorial tiempo a esta parte esta de costumbre el que dicha eleccion se haga por medio de quatro Electores sorteando estos entre todos los vecinos votantes para evitar en parte las inteligencias de solicitud y aficion que sucede haber, y siguiendo la misma regla que dho día de la Circuncision y hora expresada en el capitulo quarto estando todos los vecinos votantes congregados en la dha Sala precedidos de su Alcalde y Fiel Sindico Regidor, e Escrivano de Ayuntamientos léa en alta voz todos los nombres y apellidos de los dhos vecinos votantes admitidos conforme al capitulo tercero, y escritos en cédulas iguales se han de meter en un cantar, y otras tantas cédulas en numero y tamaño iguales y blancas y entre estas, quatro con cada señal de la Cruz se han de meter en otro cantar, y rebueltas separadamente hará llamar el Alcalde a un Muchacho que no llegue a diez años de edad, quien ira sacando de los dos cantaros a un tiempo a cada cédula, y continuara hasta que salgan las quatro cédulas señaladas con cruces, y los sugetos contenidos en las cédulas escrituras que juntamente con las de las cruces salieron serán electores y conformes fueren saliendo asentará el Escribano de Ayuntamientos en la eleccion sus nombres y apellidos, y concluido su sorteo llamara el Alcalde ante sí á dhos quatro electores, y a cada uno de por sí recibirá juramento sobre la Cruz de su Real Vara por Dios nuestro Señor sobre que harán eleccion de Alcalde, Regidor, y demas cargo havientes escogiendo cada uno a aquellos que en su conciencia les pareciere mas idoneos, y que según su sentir puedan administrar mejor la Justicia manteniendo en paz y quietud a la Republica arreglandose a lo que vâ prevenido en los capitulos quarto y quinto que se les leerá explicando los sugetos que por ellos se comprehenden con impedimentos para ser elector, y saldrán de la Sala al quarto destinado para los electores.

Ordenanza 7ª. Sorteo de Alcaldes, Regidor y Diputados

Aunque se debe esperar de las grandes obligaciones de los vecinos electores que por el Juramento que va prevenido en el capitulo antecedente, y por el respecto a la utilidad publica atenderán a la observancia de lo que va

dispuesto procurando la mayor seguridad de sus conciencias para que no sean solicitados y vencidos por respetos temporales, ordenaron que dhos quatro Electores pasando al quarto destinado para el efecto sin concurrencia de otra persona hagan la eleccion de Alcalde primero, y Segundo, Regidor, Jurado, Fiel de fechos, y quatro Diputados arreglandose a lo dispuesto en los capitulos quarto y quinto que se les leera antes que salgan de la Sala, y en el caso de que se conformen los tres Electores valga la eleccion, y no conformandose entre si los quatro Electores proponga cada elector el sugeto que le pareciere idoneo, y doblados se hechen en un Cantaro, y rebultos se saquen por un muchacho, y el primero que saliere sea el Alcalde electo, y el segundo que saliere sea Segundo Alcalde, y en esta conformidad se proceda a la eleccion de Fiel Regidor, Jurado, Fiel de fechos, y quatro Diputados, y la eleccion que se hiciere sea en publica voz por el Escrivano fiel de Ayuntamientos, y se ponga en el Libro de elecciones.

Ordenanza 8. Que ninguno se escuse a admitir los cargos con Juramento y obligacion a usar bien de ellos

Por que puede subceder que algunos con sobrada libertad, o con el pretexto de alguna excepcion e impedimento se escusen a admitir dhos officios de que se pudieran originar perjudiciales exemplares y haberse observado siempre que para el mas puntual cumplimiento de ellos Juren y se obliguen a estar sugetos a residencia, ordenaron que todos los que fueren elegidos admitan sus cargos pena de ser apremiados por todo rigor de derecho y de a veinte mil maravedis y costas de cada uno que no admitiere, y los Alcaldes y Regidor electos juren ante el Alcalde sobre la Cruz de la Real vara ofreciendo vajo de el à usar bien y fielmente de sus officios sin parcialidad, odio, ni otra pasion alguna, y que guardaràn y observaràn puntualmente estas ordenanzas, y dhos Alcaldes nuevamente electos, y fiel Regidor daran cada uno de por si fiadores, ademas de sus electores que han de quedar constituidos por tales sugetos á residencia de los cargos que se les hiciere, y hecho esto el Alcalde que preside y acaba, entregará la Real vara al que ha sido electo en su lugar, y desde este punto queda transferida la Jurisdiccion y autoridad en los nuevamente electos, y levantandose todos saldràn de la Sala de Ayuntamientos.

Ordenanza 9. De la autoridad y Jurisdiccion del Fiel regidor y obligacion de su cargo

El officio de Fiel Regidor es de la primera estimacion de la Republica y en su buen consejo y gobierno debe lograr su felicidad y aumento, y para que estimulados procuren exactamente cumplir con su obligacion se les estan concedidas muchas prerrogativas y exempciones por derecho y Leyes de estos Reynos, y exortando a los Electores a que elijan a sugetos principales de experiencia y conocimiento, y celosos del bien publico, ordenaron que en

todos los actos publicos de funciones de Yglesias, Ayuntamientos, y en todos los demas que se ofrecieren tenga su asiento y lugar dho Fiel Regidor inmediato al Alcalde, y ha de ser de su obligacion y de cada uno de ellos la defensa de los honores de la Villa y de todos los hijos vecinos nobles hijos dalgo de ellas, y consiguientemente de todas las causas y litigios que fueren necesarios introducir e estubieren introducidos o por otros se le hubiesen puesto a la Villa, y lo siga con direccion y parecer de Letrados, y ocurriendo nueva causa o motivo para ello han de dar cuenta a la Villa en su Ayuntamiento particular, y con su orden y poder especial han de introducir y defender y no de otra manera las causas nuevas que se ofrecieren tocarles: Lo que se ha de entender en pleitos que redunden en beneficio comun de los vecinos; dar tasa y precio a todos los vastimentos de comer y beber y que viniesen de fuera parte a vender, como son a todo genero de vinos, Mistelas, Aguardientes, vinagre, vacallao, y pescados frescos, que son merluza, Mielgas, Vesugos, Atun, Verdeles y demás generos menos la sidra pura que fuere de la cosecha de esta Provincia, sin que por falta de hacer especial mencion de sus propios nombres se alegue no estar vajo de la Jurisdiccion de dho Fiel Regidor, como tambien a los Linos, y las personas que sin poner postura por dho Regidor vendieren incurran en la pena de dos mil maravedis, y que los referidos afueros haga dho Fiel Regidor sin mas intervencion que la de los Diputados del Comun establecidos, pena de quatro mil maravedis por cada vez: Y asimismo dho Fiel Regidor ha de celar las Provisiones de pan, vinos, carnes, Aceite y Vacallao con las demas que estubieren vajo de escritura, asi en la calidad y bondad, como en el peso, medidas, y precios, y se le exorta a que en tiempo, y modos impensados pese y mida, y reconozca la calidad de dhos generos, y podra por falta de su cumplimiento y de cualquiera excesos imponer penas y exigirlas hasta en cantidad de mil maravedis, y siendo la falta y exceso de consideracion que no satisface la causa comun con dha pena han de acudir al Alcalde, y se agravará hasta tres mil maravedis, y si aun con su pena no se consiguere el cumplimiento y no tubiere remedio el exceso se combocará Ayuntamiento particular para que tratado el caso se resuelva segun su calidad y circunstancias advirtiendo que dicho Ayuntamiento no deba entrar a conocer si las penas impuestas han sido o no justas, ni los desafueros que el Alcalde hiciere en tales casos por tener facultad de poder disminuir los precios en que el Regidor hubiese aforado qualesquier generos siempre que reconozca exceso en los tales afueros, y que los generos no sean de buena calidad, só la nulidad porque pudiera subdecer que los agraviados tubiesen tanto favor en el tal Ayuntamiento que se lograrse remitir la pena en desdoro de los Alcaldes y Regidor: Que dho Fiel Regidor haga los afueros de todo genero de vinos en la Alondiga de esta villa, y deba pedir testimonio a los conductores de vino, que deberan traer del lugar donde lo compraron u recibieron para conducirlo, para que con exacto examen siendo de buena calidad el vino le dè el precio justo que le corresponde: Ha de ser de su cuidado la conservacion y limpieza y aseo de las Casas de Ayuntamientos,

Carceles y Alondigas, ordenando a los que tienen su cargo, no haya omision en ello, y ha de reparar con lo necesario precediendo el dár cuenta en regimiento la necesidad que hai para ello, y si el reparto no excede de cien reales vellon podran determinar su execucion, pero pasando ha de ser obligado a dar cuenta el Regidor en Ayuntamiento particular, y con su resolucion y no de otra manera se ha de executar pena de ser de cuenta del Regimiento lo que se gastare, y no de la villa. Y asimismo han de cuidar de la manutencion de las calzadas de la Poblacion y Caminos Reales, y obliguen a los que usan de carros errados que son los que arruinan los caminos, a que acudan a los acarretos de piedra y peonage con comoda distribucion sin mas salario que la refaccion de una libra de pan y un quartillo de vino como se acostumbra só pena de quatrocientos maravedis a los que faltaren, y cayendo a los caminos rivazos de tierra de propiedades de los particulares, sus dueños en el caso de que las heredades de donde caieren los tales rivazos esten labrados en sus extremos sin dejar los cinco pies que se previenen en la Junta general que esta M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa celebros el año de mil setecientos quarenta y siete limpien dentro de seis días empezando desde el día en que se publicare por la Yglesia a su costa, dejando los caminos con el mismo desembarazo que antes estaban, y asimismo, dentro de dho termino los dueños de heredades o Jurisdicciones en cuios setos o ribazos sobresalieren espinos y zarzales a los Caminos Reales como de Caserías a que se ofrece hayan de asistir el Médico, y Cura con los santos sacramentos, expuestos a ofenderles gravemente dichos zarzales, hayan de cortar y limpiarlos de forma que no puedan hacer embarazo a los que pasan a caballo, y pasado dicho termino haya de reconocer dho Fiel Regidor o el perito que embiare si los dueños de las tales heredades han limpiado los rivazos caidos, como también los zarzales que sirben de embarazo a los viandantes, y no encontrando limpios y cortados, el regidor ordene quitar y limpiar a costa de dhos dueños quienes deberan pagar los gastos que en dho reconocimiento se causaren, y si se opusieren a pagar todo lo referido, incurran en la pena de dos mil maravedis: Ha de procurar dho Fiel Regidor que las Plazas, Calles, Cantones, Caminos al Rio, y conductas de agua se limpien y esten corrientes y no haya vasura ni lodos, obligando a los que viben en las casas inmediatas a que cada familia haga limpiar lo que coge la delantera de su casa, y costado de ella si le tubiere, y en particular en tiempos que hubiere Procesiones, y por las Nieves y humedades estubieren las calles sucias y resvaladizas, y no acudiendo y cumpliendo incurra cada familia en pena de doscientos maravedis que se han de sacar sin escusa alguna.

Ordenanza 10. Del Escrivano fiel de Ayuntamientos

Las dos escrivanas de esta Villa se resumieron en una, y se sirbe por el Escrivano de esta Villa que han sido personas que han tenido calificada su nobleza e Hidalguia y han sido nombrados por el Ayuntamiento general, y

siguiendo su costumbre, ordenaron que dho Escrivano sea obligado a servir dha Escrivania, y en las vacantes se presente en nobles Hijosdalgo admitidos a la vecindad y honores como los demas vecinos: Deberà tener en su poder el Sello de Armas que tiene esta Villa, los Libros corrientes de Ayuntamientos, Quentas, Plantaciones, multas, y Rozaduras, y siempre que algun vecino pidiere dhos Libros tenga obligacion de manifestar para que en su presencia reconozca lo que necesita.

Ordenanza 11. De las ausencias y enfermedades

Muchas veces sucede que se disminuia por muerte o ausencias el numero de sugetos del regimiento y aiga falta para la administracion de Justicia, y debiendo ocurrir a prevenir sus lances, ordenaron que sucediendo muerte, o ausencia del Alcalde primero, el segundo Alcalde levante la Real Vara y administre Justicia pena de seis mil maravedis siendo por ausencia del primero hasta que se restituia a esta Villa, y por muerte hasta la eleccion nueva, y debiendo ausentarse el Segundo Alcalde o si muriese en tiempo que falte el primero, tome la vara y exerza Jurisdiccion ordinaria el Fiel Regidor, y en las ausencias venidas guarden las atenciones y urbanidades se embiar con el Jurado aviso, y la Real vara el que se ausenta al que debe quedar con el cuidado, y éste quando volviere a que le restituia con el Jurado: Que en el caso de fallecer el Fiel Regidor se comboque Ayuntamiento general, y en el por maioria de votos se nombre nuevo Fiel Regidor, y las ausencias y enfermedades suplan unos a otros en sus respectivos empleo, y al que contraviniese a qualquiera de las circunstancias y clausulas se le saquen por el Alcalde seis mil maravedis de pena inviolablemente.

Ordenanza 12. Nombramientos de Mayordomias de Yglesias y Hermitas

Los cuidados de la maior decencia de la Yglesia Parroquial y Hermitas de esta Villa en servicio de Dios nuestro Señor y de su culto Divino han sido de la primera atencion y ha residido de inmemorial tiempo a esta parte la facultad de elegir Diputado, Mayordomo que cuide de su aumento y distribucion de sus limosnas en solo el Alcalde, y deseando los maiores aciertos, ordenaron que de aqui adelante los quatro Electores despues de la eleccion de Alcalde y Regidor nombren Mayordomo de la Fabrica de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion y de las Baslicas de Nuestra Señora de la Antigua, y Santa Engracia para solo un año procurando sean personas celosas quedando como han de quedar fiadores para la seguridad (de qualesquiera fiadores para la seguridad) de qualesquiera cantidades que resultaren de alcances contra los Mayordomos los mismos Electores y al fin de sus cargos deberàn dhos Mayordomos dar sus cuentas juradas con la justificacion debida dentro de un mes de que acabasen sus empleos de Mayordomias al Alcalde y nuevos Mayordomos en concurso del Vicario de

dha Parroquial y estos obliguen a darlas dentro de dho termino pena de quatro mil maravedis que les deberàn exigir sin excusa, y si dhos Alcalde y Mayordomos no cumplieren e hicieren cumplir lo aquí ordenado, incurran en caso de residencia; y deberan poner su censura dhos Alcalde y Mayordomos vajo de sus firmas al pie de dhas cuentas, y los dhos Mayordomos acepten, usen, y cumplan con sus cargos, pena de incurrir en las referidas penas, y de ser excluidos e los demas honores de esta Villa.

Ordenanza 13. Del Tesorero de propios y rentas

De la buena recaudacion y existencia de los haberes de la Villa se siguen las utilidades y conveniencias de corresponder a sus obligaciones y eximirse de costas y daños que podian deteriorarla en grave desdoro de su honor, y detrimento de los vecinos que son obligados a suplir por repartimiento sus cargas, y estando mandado por los Señores Corregidores se pongan de tres en tres años tres sugetos para que entre ellos se elija uno que sirba de tesorero por tres años, ordenaron que el dia de las elecciones se proponga antes de empezar la eleccion en el año que corresponde tres sugetos, y el que fuere elegido sea tesorero para tres años siguientes, y la tal eleccion se hara notorio al que fuere elegido para que acepte, y dè fianzas de la Seguridad y saneamiento de todos los caudales que entraren en su poder, y de que darà cuenta con pago à satisfaccion del Alcalde y regidor, y ha de ser obligacion de dho tesorero cobrar y recaudar dhos haberes, para lo qual ha de entregarle el Escrivano de Ayuntamientos memorial de todas las rentas y haberes existentes de la Villa como también darle parte lo mismo de los remates de Montes y demas que entre año ocurriere para cobrar ò desfaltar en su cuenta y con preferencia a todas las demas pensiones; ha de pagar la Alcavala Real Fogueral de esta Provincia y reditos de censos, y despues las demas obligaciones ordinarias y extraordinarias en virtud de Libramientos de Regimiento refrendados por el Escrivano fiel, y si habiendo caudales y efectos cobrables o resultas de cuentas antecedentes algunos gastos se siguieren en no hacer dhas cobranzas asi procesales, como personales sean por cuenta de dho tesorero y para hacer dhas cobranzas dar cartas de pago, recibos, finiquitos, cesiones y demas resguardos, parecer en juicio ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de S(u). M(ajestad). y hacer todas las demas diligencias hasta la efectiva paga se les dà a los tesoreros el poder necesario por esta ordenanza sin que necesiten mas especial para todo lo conducente a las cobranzas de su trienio, y se les haga cargo de todos los dhos haberes resultad de cuentas antecedentes y no se le admita en descargo partida alguna, si no es contando con diligencias judiciales la imposibilidad de los deudores y no haber recurso contra otro, y en caso de ausencia o enfermedad dho tesorero podrá substituirle su cargo a otro que sea de la satisfaccion de los del Regimiento quedando dho substituto obligado a todo quanto el propietario, sin ser visto eximirle a este, de su cuenta y riesgo, y para cumplir con las dhas cargas y obligaciones se le ha de

pagar por la Villa doscientos reales de Salario al dho tesorero á quien no se podra reelegir sin que pase un año de hueco: Y qualquiera que contraviniera a este capitulo y cada una de sus circunstancias por el mismo hecho quede privado de todos los oficios honorificos por diez años.

Ordenanza 14. Sobre Libramientos extraordinarios

No corresponde a la autoridad de los del regimiento que tengan falta u arbitrio para atender en beneficio de la Villa a todo quanto se les pueda ofrecer, y tampoco es conveniente que resida en ellos mas facultad que de la que se puede proporcionar con la condicion de los regulares motivos que suelen ocurrir para que no se experimenten gastos voluntarios que consuman las rentas, y ordenaron que el Regimiento tenga facultad de distribuir en cada caso o ocasión u obra que les parezca conveniente al bien de la Villa hasta cien reales de vellon fuera de la composicion de caminos, paga de propios, consultas, y otras diligencias utiles, y necesarias al bien comun, y para cada cosa de por si con libramiento que despache (en que se expresara el motibo justo) entregue el tesorero dha cantidad pena de que no se admitira en descargo lo que excediere, y sucediendo necesidad de maiores gastos sea convocado el Ayuntamiento particular, y con su resolucion se executen arreglandose siempre a las providencias generales aprovadas por el Supremo Consejo de Castilla.

Ordenanza 15. De las cuentas de los tesoreros

Sin atencion a respetos humanos debe tener su curso la administracion de justicia, y en particular en punto de los intereses de la Republica en que la contemplacion suele ser el ramo mas pernicioso que domina y aniquila, difiriendo recibir cuentas a quienes deben dar, y con la dilacion reduciendose partidas cobrables a la imposibilidad otras al olvido, y los fundamentos para la repulsa de gastos voluntarios fuera de aquella eficacia necesaria para castigarlos, y finalmente los importantes medios del adelantamiento de la hacienda de la Villa sin que merezca aplicación alguna, y para precaver tan graves inconvenientes, y procurar las utilidades, ordenaron que los Electores al tiempo de las elecciones de cargo haviente nombren dos Contadores que sean vecinos votantes haviles e inteligentes en el ministerio de Cuentas en forma, quienes deberàn aceptar la Comision pena de dos mil maravedis que debera sacarles el Alcalde y ellos usar de su cargo, y el tesorero del año antecedente dentro de veinte dias les entregue todos los recados de justificacion con la cuenta formada con su cargo y data en la forma y orden que se observa poner en el Libro, y reconocida por dhos Contadores la asentara en el Libro destinado para ello, admitiendo solo las partidas legitimas, y dando su parecer sobre todo y los medios que puedan discurrir para aumento de las rentas anuales, y remedio de los excesos y abusos que

reconocieren, y en esta conformidad estampando su sentir al pie de dha cuenta firmando ambos Contadores concluya y fenezcan para el día quatro de Febrero, y pongan el Libro en poder del Escribano de Ayuntamientos, y èste dè cuenta luego en Ayuntamiento general de la resulta de la cuenta y dictamen de los Contadores, y si algun pidiere se lean alguna o algunas partidas de dha cuenta lo execute el Escribano fiel, y los tales recados de cuentas como son Libramientos, recibos, y demas entreguen los Contadores para que se archiven, y de la resulta de todo se de cuenta al tesorero para en el caso de que haya de percibir practiquen las correspondientes diligencias: Y por el trabajo que tienen los Contadores en executar lo referido se le pague a cada uno veinte reales de vellon: Que el Regimiento, Contadores, tesorero y Escribano cumplan con la disposicion de esta Ordenanza, pena de seis mil reales a cada uno que contraviere y fuere omiso, y se ha de entender la pena caida pasados los días que les comprehende sin que se pueda dispensar por motivo alguno.

Ordenanza 16. De los Ayuntamientos

Toda la autoridad y representacion de la villa està depositada en sus capitulares de quienes debe esperar el acierto en los negocios y buen gobierno en todo quanto pende de sus cargos, pero en atencion a ser estos pocos en numero, acordaron que dhos capitulares y los quatro Diputados que anualmente se nombraren uno en cada varriada a una con los dos Diputtados del Comun y Sindico Personero compongán Ayuntamiento particular, y lo que la mayor parte de ellos determinare se tenga y execute en todo y por todo en las disposiciones de lo economico, y demas casos que se ofrezcan a la Villa por evitar los inconvenientes de combocar Ayuntamiento general de todos los vecinos de voz y voto. Y debiendo concurrir en los individuos del Ayuntamiento particular atencion a comunicar a la Villa en su Ayuntamiento general de vecinos de voz y voto todos los casos y negocios de importancia que se ofrezcan para que la resolucion de todos los indulte de los cargos que los pudieran resultar y su medio es mui recibido en todas las Republicas de esta Provincia, y la publica satisfaccion del estado de la Republica ha sido indispensable en todo tiempo para que su noticia estimule a todos y a cada uno en particular a advertir las conveniencias y remedio de los abusos, y en su observancia, ordenaron que todos los años por los meses de Junio y Diciembre haia Ayuntamiento general en la Sala destinada para ello, y todos los vecinos votantes asistan à él pena de quinientos maravedis de cada uno que faltare sin tener impedimento legitimo que les escuse, y en ellos se dè cuenta de todo lo ocurrido en los Ayuntamientos particulares, y el escrivano de Ayuntamientos en conformidad de lo prevenido por Ley expresa del Reyno no tenga en èl, ni en los demas Ayuntamientos generales voz y voto, ni se embarace en otra cosa que en dar feé de lo que ante el pasare pena de quinientos maravedis que contraviniendose los saque el Alcalde

inviolablemente sin excusa a excepcion de que teniendo que representar causa propia suya en tal caso, y no de otra manera tenga voz en dichos Ayuntamientos y voto en ningun tiempo de ellos y proponiendo lo que se le ofrezca salga para resolverse por los vecinos con libertad, y se resolverà sobre los casos que ocurran lo conveniente, y en caso de discordia deberà mandar el Alcalde se vote siempre que lo pida algun vecino, y se traten dichos casos con todo respeto y templanza sin usar de voces que causen inquietud y enojo ni levantarse de sus asientos, y quedando todos en silencio siempre que el Alcalde hiciere alguna seña al mismo fin pena de mil maravedís a qualquiera que faltare al respeto y moderacion que se debe y se levantare de su asiento, y a mas que el Alcalde proceda de oficio según la calidad y circunstancias, y que dhos Ayuntamientos generales se hagan a puerta cerrada sin permitir entrada a los que no lo son vecinos votantes, y si ocurriere en el intermedio motivo que requiera juntar Ayuntamiento general se comboque a llamamiento del Jurado, y se tenga por resolucion el sentir y voto de la maior parte.

Ordenanza 17. Que no este dentro del Ayuntamiento persona alguna a quien tocara la causa de quien se trata

Sin embargo de estàr prevenido por especial Ley de Recopilacion salgan de los Concejos las personas a quienes toca particularmente la dependencia de que se confiere, es tal el abuso que asisten a los actos y ponen sus protestas interrumpiendo la buena harmonia y aun la libertad con que deben votar los vecinos, y para evitar los inconvenientes que de ello resultan, ordenaron que inviolablemente se observe la citada Ley, y en su cumplimiento cada y quando se platicare en Ayuntamiento cosa que peculiarmente toque à alguno de èl, se salga luego, y no entre hasta que aquel negocio se resuelva, y lo mismo se execute con los Padres, Hermanos y Cuñados de el vecino de cuiã causa se hablare, y los que contravinieren o se resistieren, incurran en pena de dos mil maravedís los que se saquen por el Alcalde indefectiblemente obligandolos al cumplimiento de esta legal disposicion.

Ordenanza 18. De los Procuradores Junteros que embia la Villa

A las Juntas Generales y particulares que celebra esta M.N. y M.L. Provincia, debe embiar la Villa su Procurador Juntero, y muchas veces se ofrecen otros negocios de importancia, a cuiã solicitud y logro sea preciso embiar sugeto, y por que en todo se empeñen con su honor è intereses, ordenaron que para las dhas Juntas generales y particulares el Alcalde, Regidor y Jurado honoroso de esta dha Villa según la costumbre hasta ahora observada, tengan facultad de nombrar persona que pueda desempeñar la representacion de la villa, y a su favor otorgar poder, y habiendo alguna persona que sea vecino arraygado que quiera concurrir a dhas Juntas sin salario, se le incorpore en dho poder a una con el que eligieren, y en los demas

casos que ocurran nombre el Ayuntamiento particular persona y se les entreguen las Instrucciones y ordenes para la comision que se les encarga que no teniendo impedimento alguno han de aceptar y cumplir y dar cuenta luego que hubiere concluido, procurando unos y otros el acrescentamiento de la Villa, y que no le resulten gastos por detenerse mas tiempo que el que sea preciso pena de restituir los que se consideren de exceso y de cada diez mil maravedis a los que no aceptaren y cumplieren, y por la asistencia a Juntas generales por su salarios y gastos de cavalleria, y criado, de hida, estancias y de vuelta se les señala trescientos reales de vellon, y si se tardase en dicha Junta general mas de lo regular se le abone por cada dia que asi se tardase mas treinta reales de vellon, y que a los procuradores que asistieren a Junta particular que celebrese la Provincia se les abone treinta reales por cada dia de los que legitimamente ocuparen, y por lo tocante a gastos de las comisiones que diere la Villa a sugetos de su confianza, haian de dar estos cuenta jurada por menor, la que debiera leerse en su Ayuntamiento y abonarsele al tal Comisario por cada dia de los que declarase haber ocupado fuera de la Poblacion de esta Villa en diligencias tocantes a su comision doce reales. Y porque al Regimiento se le pueden ofrecer casos que algunos de ellos o persona de su satisfaccion sea necesario hir fuera a informar, a consultar y otras diligencias de conveniencia a la Villa, ordenaron que tenga facultad en casos precisos para hir uno de ellos o embiar Procurador con voz y representación de la Villa no pasando la ausencia de tres dias y dos noches fuera de esta Villa, y por su salario lleve doce reales vellon y no mas por dia, y todo lo que en contrario hicieren sea nulo, y causando mas gastos se le restituyan a la Villa, y que los Contadores, y el Ayuntamiento general examine con toda rectitud los motivos por que el Regimiento embia Procuradores, y no hallando vastantes ademas de la restitution, incurra cada uno de los del Regimiento en pena de dos mil maravedis.

Ordenanza 19. Del Archivo y visitas de Mojones

La importancia de los Archivos para custodia de Privilegios, y Instrumentos, Libros, y otros papeles pertenecientes a los honores de la Republica han merecido especiales providencias por los graves perjuicios que se han experimentado con perdida de ellos, y lo mismo la conservacion de los Mojones y Linderos de la Jurisdiccion, y para precaver en lo venidero con la debida puntualidad que se requiere, ordenaron que conforme hasta ahora permanezca el Archivo de todos los Papeles y Privilegios de esta Villa en su Iglesia Parroquial, y las tres llaves con que se cierra estèn, una en poder del Alcalde, otra en poder del Fiel Regidor, y la tercera en poder del Escrivano Fiel de Ayuntamientos, y se pongan en adelante en dho Archivo todos los Libros finalizados de Cuentas, Decretos, y Registros de Juntas y demas Reales Ordenes que se comunicaren, y que siempre que sea preciso sacar algun Instrumento por algun vecino se le haya de dar vajo de recibo constando en

èl, el motibo que obliga a pedir: Y para la Visita de Mojones y Linderos de toda la circunferencia de la Jurisdiccion en atencion a ser bastante dilatada y necesitar tres dias para reconocer todas sin omitir Lindero, ni Mojon alguno, ordenaron que de quatro a quatro años el Alcalde y fiel Regidor con su Escribano de Ayuntamientos visiten dhos Mojones y Linderos llevando para ello un Perito o dos inteligentes y todo lo que hallaren digno de remedio propongan al Ayuntamiento para que tome la providencia que convenga, y se señala para todo el gasto de la Visita de toda jurisdiccion ciento y ochenta reales de vellon, y el Escribano ponga el correspondiente testimonio en el Archivo, y lo cumplan todo pena de dos mil maravedis de cada uno de ellos.

Ordenanza 20. Sobre Imbentario de Escrivanias y su custodia

Por desviar la omision y descuido con que se tratan los papeles publicos de los Escrivanos cuando mueren, con grave daño de los interesados, ordenaron que el Alcalde y Regidor acudan a casa del Escrivano muerto, y antes que pasen quince dias sò pena de tres mil maravedis de cada uno que faltare se apoderen con Imbentario Juridico de todos los papeles pertenecientes al oficio, y los lleven al Archivo de la Villa, y los pongan en sitio seguro y separado, y se guarden con todo cuidado hasta que haya subcesor a quien se le entreguen luego que estè en posesion, y ha de ser obligado à dejarlos sea por renuncia o muerte conforme el Imbentario sin que falte cosa alguna, y à mas quanto por su testimonio su huviere obrado, y durante no haia sucesor si necesitare alguno de papeles, se saquen y entreguen originales o por traslado conforme se debiese en derecho por el Escribano que acudiere pagandose la mitad de los derechos á este, y la otra mitad a los herederos del ultimo Escribano que falleció.

Ordenanza 21. De las provisiones de pan, vinos, y demas que se pone en almoneda

Las Provisiones de vinos, pan, Aceite, Vacallao, y demas que se pone en publica Almoneda que empiezan el primer dia de Enero ha de encontrar el nuevo Regimiento prevenidas con escrituras y fianzas suficientes abonadas por la Justicia y Regimiento antecedente que las aseguren, y solamente ha de haber tres tabernas, una de vino navarro chiquito, otra de vino grande, y otra de clarete en la Plaza de esta villa, y en ellas se venda pan de dos libras, de una libra, y de media libra de toda satisfaccion y bondad de cuenta de dhos proveedores de vinos, y otra de vino Navarro, y Clarete en el Barrio de Eizaga de esta dha villa con la misma obligacion de tener y vender pan de la calidad y peso mencionados, y atendiendo a las utilidades que de la observancia de todo lo relacionado ha de resultar, ordenaron que las dhas Provisiones se pongan todos los años en Almoneda por el Alcalde, Regidor y Diputados del Comun por testimonio de Escribano fiel, y se remate en la tercera y ultima en todo el mes de Noviembre en los mejores Postores dando cada una los dias Domingo

despues de Visperas y Rosario, y aunque las quatro tabernas se rematen en un Provehedor que juntamente se obligue a dha Provision sepan con las circunstancias arriba dichas haya de poner quatro tabernas separadas; Que ninguna otra persona no pueda vender pan so pena de diez mil maravedís, y no habiendo quienes se quieran encargar den cuenta a la Villa en su Ayuntamiento particular antes del mediado del mes de Diciembre: Asimismo dhos Alcaldes, Regidor, y Diputados del Comun deberan poner en Almoneda la Provision de Carnes en tres Domingos a la hora referida, y en la tercera y ultima debera ser en el mejor Postor en la forma y condiciones que les pareciere conveniente asegurando al rematante con fianzas a su satisfacion, y no habiendo Postor dentro de doce dias del que se apercibiere el remate el Alcalde comboque Ayuntamiento y en èl dé parte de lo que ocurre para que se tome la providencia, so pena del quatro mil maravedís al Alcalde y Regidor que faltaren a lo expresado, y a mas de ser de cuenta y paga de ellos los daños y perjuicios que se siguieren, y que el Regidor a una con los Diputados del Comun, tenga facultad de dar precio al pan conforme valiere el trigo en los Mercados de las Villas de Segura y Vergara y porte correspondiente, procurando sea bien amasado y cocido, y por que la variedad de precios del trigo tenga la regla que merece, y en las alteraciones brebes y repentinas no halle la codicia medios para confundir las posturas: Que siempre se tenga respeto al precio medio, y no al mas subido, ni al mas vajo, y dhos Regidores y Diputados arreglando el precio del trigo la primera semana de cada mes pongan la postura al pan y no alteren hasta el mes siguiente y su primera semana no ocurriendo algun gravisimo motivo que requiera prontan providencia por la carestia o daño del Comun, y que jamas haya Juegos en las tabernas, ni casas donde hay Provisiones de venta, pena de diez mil maravedís al tabernero y demas que consintieren, y el Alcalde y Regidor que no cumpliesen exactamente en un todo esta ordenanza incurran en seis mil maravedís.

Ordenanza 22. Del Donativo de esta Provincia

Esta Provincia con Facultad Real tiene el arbitrio de siete reales y medio de vellon en cada carga de vino, Mistela, Aguardiente, de lo que se consume por mayor y por menor para pagar sus obligaciones, y mediante estàr de costumbre se ponga en Almoneda y se remate en la tercera y ultima Almoneda en el mejor Postor, ordenaron que se continue asi, y el Regimiento haga asegurar con fianzas a su riesgo, y no dando los rematantes fiadores de su satisfacion se ponga en administracion por cuenta y riesgo de dhos rematantes, y siempre que se considere combenir el mismo medio en otro qualquiera arbitrio para que en lo que haya facultad r(eal) se execute lo mismo.

Ordenanza 23. De Pesos y medidas y su afinacion

La variedad de Pesas y medidas que en diferentes Provincias y Lugares se usaba y aun en lo anterior de esta Provincia, dio motivo para que cada Republica arreglase para su gobierno las suias con las que esta dha provincia tiene arregladas con las de la Ciudad de Avila, y para su observancia ordenaron que las Pesas y medidas que asi están marcadas se guarden en el Archivo que para el efecto tiene en su casa concegil, y el Fiel Regidor dentro de los quince días primeros de cómo fuere nombrado señalando para el efecto en presencia del Alcalde y Escribano fiel de Ayuntamientos reconozca las Pesas de Molinos, Panaderias, Carniceria y Pescaderia, y las medidas de vinos, Aceite y Grasa. Y por quanto en las medidas de costales para carbon hay vastante variedad, ordenaron que dho costal haya de tener tres quartas y media de ancho, y cinco de largo, y que ninguno pueda usar de menos medida, pena de quinientos maravedis, y que la cesta de manzana tenga la cavida de fanega y media de trigo, y que de aquí adelante el carro de cal tenga el peso de novecientas libras.

Ordenanza 24. De derechos de afueros y reconocimiento de Pesas y medidas

En atención à que esta Villa se compone en la maior parte de Caserios distantes desde la Poblacion, y à que los vecinos concejantes de ella son Labradores, y que para cumplir los Regidores con sus cargos ès preciso que en perjuicio de sus casas y familias ocupan muchos días en la Calle, de inmemorial tiempo hasta el año de mil setecientos setenta y siete se ha acostumbrado en esta villa que los Arrieros obligados para la Provision de vinos, Aguardientes y Mistela diesen al Regidor por cada carga de dhos generos media azumbre, y permaneciendo al presente las mismas causas, acordaron y ordenaron que para satisfaccion del trabajo que precisamente han de tener los Regidores en los afueros de vinos, Aguardiente y Mistela se les de por los Provehedores de dhos generos media azumbre por cada carga de los que se aforaren para vender en las tabernas de esta villa, y que por derechos de los demas generos comestibles no lleven derecho alguno como està mandado en diferentes Reales resoluciones: Asi mismo ordenaron que todas las personas a quienes se les reconociese las Pesas y medidas en la forma que se expresa en el Capitulo precedente paguen al Regidor por razon de su trabajo y gastos que se le ofrezcan, a saber, por cada Pesa y marco de pesar Chocolate, tres reales de vellon, por las medidas de Aceite y Grasa otros tres reales, por las Pesas de vacallao, otros tres reales; y por cada reconocimiento de Pesas de Molinos, quatro reales, los quales derechos deberan servir para gastos de dhos reconocimientos y afinacion de dhas medidas y Pesas, y que ninguna persona pueda comprar ni vender en Pesas ni medidas que no estuvieren marcadas con la marca de esta Villa pena de quinientos maravedis por cada vez que se le verificare, y que siempre que alguna persona quisiere arreglar alguna medida de grano o vara de media haya de pagar a dho Regidor por su trabajo un real

de vellon, y las personas que se resistieren a la paga de dhos derechos sean compelidos por la Justicia.

Ordenanza 25. Que el vino y demas cosas se descarguen en la Alondiga y paguen los derechos

En vino, Aguardiente, y Mistela, y otros generos están los impuestos de Donativo, y todos deben contribuir fuera de los privilegiados conforme a las Reales facultades y se debe llevar cuenta y razon de lo que por maior se consume, ordenaron que los Arrieros Provehedores y otros qualesquiera del Lugar y aventureros que trageren vinos, y Aguardientes, Aceite, y Lino que se deben venderse en esta villa vaian por via recta à la Alondiga publica donde esta el peso y descarguen en ella, y no en otra parte, y si hicieren incurran en perdimiento de la carga y el Mesonero y otras personas en cuias casas se descargaren en dos mil maravedis. Y al Alondiguero haian de pagar por cada pellejo de vino, y Aguardiente, medio real de vellon, por cada pellejo de Aceite una libra del mismo genero, por cada tercio de Lino una libra del mismo genero.

Ordenaza 26. Que en rematandose en Almoneda las Provisiones no se puedan subir los precios

Mediante haberse experimentado grandes abusos en rematar las Provisiones de Abastos de esta villa sin reparar a los precios infimos algunas personas fiadas del patrocinio de sus interesados por cuios medios se ha experimentado haber logrado en Ayuntamientos generales el añadir premios con representacion de ser infimos los del remate, y siendo necesario ocurrir al remedio, ordenaron que en rematandose en Almoneda qualquiera Provision de Abastos de esta villa, o renta alguna de los propios de ella se cumpla con las condiciones del remate precios y derechos que se expresaren en el sin que por ningun caso que no sea permitido en derecho pueda el Ayuntamiento general ni otro ninguno subir, alterar ni mudar los precios en que se huviere de vender, ni otra circunstancia alguna del remate, y si se hiciere sea en si nulo, y el Escrivano de Ayuntamientos que pusiere Decreto en contravencion de esta ordenanza, incurra en pena de quatro mil maravedís.

Ordenanza 27. De los dias festivos, y durante los oficios no haia Juegos ni entretenimientos

Los dias festivos son dedicados para alabar a Dios Nuestro Señor y asistir en sus Santos templos a exercicios espirituales y de piedad para obtener de su Divina Magestad su amparo y direccion para establecer Santas Leyes en todo este distrito, y para su observancia, ordenaron que no haya regocijos profanos ni Juegos algunos publicos ni privados en los dias festivos hasta la tarde despues de que se haian acabado las Visperas y Rosario y que cese los

tales dias todo comercio de Grangeria, y las tiendas estèn cerradas durante los officios Divinos de Misa maior, Visperas, y Rosario las tabernas, Abecerias de qualquiera genero esten cerradas, y qualquiera persona sea tabernero, o de otro qualquier cargo o trato de Provision forzosa o voluntaria que vendiere a tales horas menos a los viandantes, incurra en la pena de quinientos maravedís, y los que vendieren genero de tienda en dos mil maravedís, y los Jugadores en tres mil maravedís y dos dias de carcel, y los Alcaldes celen la observancia, y por las omisiones sean residenciados y con suficiente prueba condenarlos a la pena de diez mil maravedís.

Ordenanza 28. Que los dias festivos no se saquen de las casas en la villa los ganados de cerda

Todo honor se debe a los dias festivos, y siendo de mucha indecencia que los ganados de cerda anden por las calles y en particular se tropiece con ellos cuando hay Procesiones generales y Rogativas, ordenaron que los dias festivos y quando hay Procesiones no se saquen fuera de las Casas en la Poblacion dhos Ganados de cerda, pena de cien maravedis al dueño por cada vez de cada caveza que se encontrare en la Calle.

Ordenanza 29. Que los Pescados frescos y Salados no se vendan sin ser aforados

La continua experiencia ha enseñado que no ha habido costumbre observada en esta Villa en aforar genero alguno de Pescados frescos, sino que antes bien las personas que traían de venta, distribuian a las que gastaban y precios que se concertaban, y para en adelante precaver los malos abusos y perjuicios que recaen en el comun ordenaron que ninguna persona de esta poblacion compre Pescado alguno sin estar aforado por el Fiel Regidor pena de doscientos maravedís, y que las personas que trageren a vender descarguen y pongan de venta en la Plaza publica de esta villa y esten en ella por espacio de una hora, pena de dos mil mavadedís a los que contravinieren a esta ordenanza.

Ordenanza 30. De los Juicios verbales

Viendose en la practica de asentamientos en los Juicios verbales que pudieran atajar muchos pleitos en gran utilidad y conveniencia de todos la eficacia y buen efecto de la equidad por que se ordeno y haber variedad en los Alcaldes en admitir unas Demandas de mas cantidad que otros, y no reducirse a asiento las determinaciones negandose por los deudores al tiempo de la execucion y por la esterilidad y pobreza del Pais, combiniendo haya facultad para Juzgar en lo mas que se pueda para que no se experimenten los crecidos gastos de los pleitos y sus conseqüencias, ordenaron que no excediendo la cantidad que el actor pide de diez ducados de vellon sea en especie como a

daño de monte o en cosa que considere puedan los Alcaldes ordinarios comparecer ante si al demandado y oírles a ambos en asignacion verbal, y a los testigos que tubieren, y por el juramento de ellos determinar lo que fuere conforme a la Justicia y dar de termino para la satisfaccion nueve dias y no más, y no cumpliendo mandar sacar prendas y venderlas en primera Almoneda, y haciendole notorio al dueño la postura y remate sino tomare por el tanto, depositando dentro de veinte y quatro horas se le entreguen al acrehedor, y asista a las determinaciones el Escrivano de Ayuntamientos y asiente solo la determinacion y sus resultas en quaderno de dhos Juicios, y por cada Demanda y auto de execucion por su trabajo de asistencia y asiento lleve sesenta y ocho maravedis de vellon, y los Jurados que emplearen siendo en la Poblacion diecisiete maravedis de vellon, y fuera de ella a saber, dos reales, y siendo de más, y el demandado condenado pague todas las costas del Escrivano y Jurado aun de la primera Audiencia por si el actor justifica ser pasado el plazo entre ellos acordado, y no ser voluntario el usar del recurso, y que los Alcaldes no admitan Demanda alguna por escrito que no llegue a la cantidad de cinquenta reales pena de dos mil maravedies y de residencia.

Ordenanza 31. Sobre que no haya convite por razon de oficios de Justicia y Mayordomos

Los abusos y desordenes introducidos en vanquetes y comidas que se daban por razon de los empleos del Alcalde, Capitulares y Mayordomos de Cofrades obligaron a esta Villa en su Ayuntamiento general a prohibirlos, y para que mejor se guarde, ordenaron que ningun Alcalde ni Capítular pueda tener por razón de su empleo comida, ni otra funcion publica y se entienda lo mismo con qualquiera Mayordomo de Cofradia, pena de cada diez mil maravedis a quien contraviniere.

Ordenanza 32. De los rebatos para acudir en los Yncendios y otras necesidades

Los estragos que suele causar la frecuencia de los Yncendios, y calamidades en los insultos de Ladrones y Gitanos con el abrigo de los Montes y la vecindad de los enemigos cuando hai Guerras son motivos por que se repitan los rebatos y para socorrerse con la maior prontitud, ordenaron que en semejantes lances se toque la campana a Repique, y a la voz que se diere siendo por Yncendio de caseria acudan de las treinta caserías mas vecinas un hombre y una mujer de cada una, llevando los hombres Achas azada, y las mugeres Radas llevas de agua y conduzgan toda la que se pueda, y todos los Maestros carpinteros y Canteros con sus oficiales acudan para pagar y atajar los daños, y siendo en la Casa de la Poblacion acudan todos los hombres y mugeres que puedan ser de util con Ynstrumentos y Radas, y à los Yncendios de Montes solo los hombres sopena de mil maravedis de cada familia que no fuese puntual a la asistencia, y el Alcalde, Regidor y Escribano fiel con el Jurado asistan no estando ausentes o impedidos vajo de las ordenes

del Alcalde a executar lo conveniente pena de cada dos mil maravedis, y dho Alcalde y en su ausencia el Regidor arreglado al trabajo que hubiesen tenido los hombres en atajar el Yncendio y al numero de ellos libren a cuenta de los efectos de esta Villa la refaccion de pan y vino que les pareciese y se pague por el tesorero, y todos procuren que las cocinas y chimeneas esten limpias, y nadie tenga junto a ellas ni es Desbanes, Paja, Leña, Carbon, ni otra cosa facil en prender fuego, pena de dos mil maravedís; y en los insultos de Ladrones, Gitanos y Guerras asistan todos los hombres de diez y ocho años arriba hasta sesenta, que no tubieren impedimento, con la Arma de Fusil y Polvorin de casa Casa uno, y los demas con chuzos y otras Armas que puedan al parage donde necesario sea, y para hir arreglados tomen la orden del Alcalde el qual en semejantes ocasiones escoja a su eleccion los que quisiere y à su direccion o del Gefe que nombrare seigan sin escusa alguna a perseguir, y prender como no sea para salir de la jurisdiccion pena de cada dos mil maravedies a quienes no fueren a la orden del Alcalde, y que interin se pague dha pena estèn en prision.

Ordenanza 33. De los Hurtos del Campo

La falta del Castigo por el sobrado silencio de los mismos agraviados que con caridad desordenada por evitar el deshonor ageno ocultan la noticia y sospechas con grave injuria del publico interes imposibilitando con su disimulo la averiguacion que podia hacer la Justicia de modo que no se puede criar un carnero en caseria alguna en medio de la abundancia de Pastos para ello, ni se puede conserbar en el campo trigal, Maizal, Nabal, ni Manzanal, ni cosa de ortaliza y frutales por los Robos que se suceden ni evita su frecuencia, y para que haia alguna enmienda, ordenaron que qualquiera vecino a quien faltare ganado de qualquiera genero, trigo, Maiz, Navo, Manzana y otros generos de frutos y ortalizas inmediatamente que hechare de menos, so pena de seis mil maravedis, dè cuenta de ello al Alcalde con las sospechas y indicios que tubiere contra los agresores de tal delito, y vajo la misma pena el Alcalde procure por todos los medios posibles su averiguacion y al culpado ponerle y executar el castigo que por Leyes Reales estubiese prevenido para su escarmiento y satisfaccion de la vindicta publica. Y todos los que tienen ganados de qualquiera genero tengan cuidado de que no entren en heredades ajenas sin licencia del dueño de la heredad, y en el caso de entrar estando la heredad cerrada de Seto conveniente pague de pena el dueño de dho ganado doscientos maravedis por cada caveza, y asi mismo de que no hagan daños sus Ganados en Montes Jarales cerrados ni abiertos vajo de dha pena, y a mas de pagar el daño que se hiciere y hallare causado del ganado asi en Heredades, como en Montes Jarales, conforme a la regulacion que hicieren dos personas practicas que nombraren el dueño de la heredad u Monte, y el que hubiere de pagar y en discordia el Alcalde haga el nombramiento de tercero que obligue a la satisfaccion del daño y de la pena.

Ordenanza 34. De los Ynquilinos de Casas y tierras

La falta de no haver regla asentada en la despedida de Ynquilinos de caserios, Casas de la Poblacion y tierras de pan sembrar y en el modo de dejar y su variedad, han motivado muchas diferencias y altercados, y para que por todo se tenga entendido y se guarde lo que conviene, ordenaron que ni por falta de Escritura de arrendamiento ni por otro motivo que no sea culpa grave y declarada por tal en Justicia pueda ser excluido Ynquilino alguno de caserias no dandosele aviso de ello hasta el dia de San Juan veinte y quatro de Junio, y asi desocupen los Ynquilinos las caserias el dia de San Martin once de Noviembre, pero quien sucediere en su lugar pueda desde el dia siguiente a el expresado de San Juan usar de la Huerta para hacer y tener ortaliza para quando vaya a havitar, y despues de segados los trigos de sus piezas dho Ynquilino que le sucediere haga el Sembradio de Navo y el despedido antes ni al tiempo de salir no pueda sacar de la tal Caseria abono alguno de estiercol, seto ni plantios, antes bien quede todo ello para la dha Caseria el abono pagandosele la mitad de su valor por el Ynquilino que le sucede, los setos sin precio alguno, y los plantios pagando por el dueño de la Hacienda lo que mereciere el cagigo, y trabajo de poner según regulacion de uno o dos Peritos practicos con facultad que han de tener para nombrar tercero en discordia: esto se entienda no habiendo clausula especial que varie en la Escritura de arrendamiento: Y asi bien el Ynquilino que sale deje al que le sucede toda la paja de trigo y maiz que hubiere recogido en tierras de la tal Caseria, pero no de lo recogido en tierras que no sean de la tal Caseria, y los Ynquilinos de las Casas de la Poblacion no han de ser despedidos ni excluidos, sino es avisando dos meses antes que ayan de cumplir el año para que tengan tiempo para buscar a donde mudar. Y los que traen tierras en renta han de ser despedidos para dho tiempo de San Juan, y no despues, y han de dejar sin precio alguno los setos, y todos han de observar en adelante lo que va expresado, so pena de dos mil maravedis y de que no tenga efecto intento contrario. todo lo qual sea y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes del reino en los casos en que por ellas es licito despedir los Ynquilinos de las Casas y a los colonos de las tierras.

Ordenanza 35. Que en los Molinos sean preferidos los de la Villa en su molienda

En tiempo de Verano y se sequio se ha reconocido mucha estrechura y dificultad en los Molinos para moler ceveras a causa de venir de fuera de la Villa a moler y en el modo de quitar el derecho de la molienda, y volber el mismo grano molido se procede con sobrada libertad, y para su remedio ordenaron que todos los Vecinos de la villa y de su Jurisdiccion sean preferidos en todo tiempo, y habiendo ceveras de ellos, los Molineros no puedan moler de los extraños, pena de mil maravedís por cada vez que lo hicieren, y siempre

buelban el mismo trigo maiz o genero que recibieren molido a quien entregò sin trocar, y lleven por la moledura en el trigo por cada fanega seis libras, y en el maiz de diez libras una libra, y à su respecto en los demas sin que por pretesto alguno de limpiar, ni por otro motivo pueda quitar ni llevar mas, y por cada vez que se justificare haber trocado los granos y vuelto de peor calidad, o llevado mas derecho por la molidura incurran en la pena de dos mil maravedis, y por quanto la experiencia ha manifestado que los Molineros compran trigo y venden a las Panaderas u a otras personas reducido a arina computando la fanega por ochenta y seis libras en que hai fraude, y para evitar, ordenaron que todos los Molineros en el caso de querer dar trigo reducido a arina no puedan de otra suerte, sino es que midan la fanega de trigo a satisfaccion del comprador, y en su presencia se pese despues y molido quitando su moledura correspondiente entregue según el peso, y no en el computo de dhas ochenta y seis libras, pena de que quede por decomiso, y para los pobres necesitados, y se dé tasa arreglado al precio de los Mercados de las Villas de Vergara y Segura, que dista dos leguas y al porte y agencia que se les regula dos reales por fanega, y ademas incurran los Molineros en dha pena de mil maravedis, y lo mismo se entienda para el Maiz, y los demas granos que hubiere de venta.

Ordenanza 36. De las plantaciones de Arboles de particulares en tierras privativas de la Villa

De inmemorial tiempo a esta parte a imitacion de otras Republicas de esta Provincia se ha permitido y permite que cada una de las Casas y Caserias de esta villa puedan plantar en sus terminos Concegiles hasta doscientos Arboles con la mira de poblar sus montazgos, y fomentar las plantaciones, y comunicar con igualdad entre los dueños de las Casas y Caserias el alivio de la Leña y las demas utilidades que produce el Arbol en su fruto y material, y para que de aquí adelante se guarde y observe dha costumbre y se concedan las licencias con la debida justificacion, ordenaron que en lo subcesivo no se pueda conceder licencia alguna sin que primero haga constar el pretendiente o dueño de la Casa el numero de Arboles que anteriormente tiene y posee en territorio concegil para que de este modo se conserbe la igualdad, y se evite todo exceso, y contravencion. Que haciendo constar no tener el numero de los doscientos Arboles, la Justicia, Capitulares, y vecinos nombren persona inteligente para el señalamiento de los Sitios en que se deberà executar la plantacion, y el tal nombrado no pueda señalar maior sitio, ni mas extension de terreno que el que la calidad del Arbol requiere para su cria y conservacion; y respecto de que hasta ahora en este particular se ha experimentado mucha variedad, habiendo consultado con Maestros Peritos inteligentes según su dictamen de estos sea el de quinientas cuarenta y un posturas para dichos doscientos Arboles: Que el tal reconocimiento y señalamiento se presente en Ayuntamiento y con su aprovacion se ponga en el Libro destinado para el

efecto. Que en el interin se pague el medio real de planta por cada pie a la villa y se tome la razon del pago en el mismo Libro no se pueda plantar Arbol alguno. Que ningun dueño de Casa o caseria que tenga ocupado terreno concegil con las plantaciones concedidas pueda setear el tal terreno, y unicamente se pueda valer del fruto y Leña y de su oja y argoma y Alecho del mismo terreno, y que cortado el Arbol deje libre y desembarazado el terreno sin hacer en el nueva plantacion sin permiso y concesion de la Villa, y pagando el contingente. Que concedida la licencia de plantar Arboles haia de executar la plantacion dentro de cinco años, y no lo haciendo no pueda sin nueva licencia. Que en el caso de que un dueño de Casa o casería intente enagenar los Arboles que tubiese en terreno Concegil lo pueda hacer dando cuenta en Ayuntamiento, y poniendo la razon correspondiente en dho Libro y al tal dueño de Casa o Caseria no se conceda nueva licencia de plantar Arboles, y si el vendedor o sus hijos y Subcesores quisieren apropiarse sea pagando lo que se tasare. Que para evitar en adelante las muchas disensiones que se han ofrecido ninguna persona de qualquiera calidad que sea no puede plantar Arbol ninguno para si en termino Concegil sin los requisitos que se previenen, y los que plantaren ademas de quedar los Arboles para la Villa, incurran en la pena de dos mil maravedis de vellon.

Ordenanza 37. De la conservacion de Montes, su aumento y utilidad

Los propios de la Villa de maior consideracion y permanencia son los Montes que le deben rendir anualmente para satisfacer sus obligaciones, ni se atienda a que se reparen de las grandes disminuciones que se experimentan, y para el efecto, ordenaron se guarden y observen los numeros siguientes. Que haia siempre Libro separado en que por principio se ponga esta ordenanza y sus capitulos y se asienten los terminos comunes en que se pueda hacer la plantacion y el numero y la calidad que mejor abrazare su terreno y las obligaciones que se hicieren para el efecto con toda distincion por haber al presente Libro para asentar las plantaciones y Arboles que se aseguran en tres ojas. Que se haian de nombrar quatro viberistas inteligentes quienes han de tratar con los que se quisieren constituir a la cria de Viberos, y dando parte en Ayuntamiento otorgar las Escrituras y cuidar de las Plantaciones y cavas de Arboles mirando siempre con celo que requiere una cosa de tanta importancia. Que de aqui adelante se dispongan quatro Viberos en las quatro varriadas o zozqueras de esta Villa, y en caso de que los particulares se quieran constituir a su cuidado conservacion y plantacion se les encargue con las condiciones y precios proporcionados según la calidad del Arbol, y en defecto se cuide por la Villa haciendo las cavas y Plantaciones en los parages proporcionados. Que antes de plantar los Arboles se reconozcan los terrenos donde se haian de hacer las plantaciones y en estos y no en otra parte se hayan de executar. Que siempre se procure dexar en los viveros de Arboles los planzones de buena calidad para que sirvan de bravos para Reales Bageles, y

construccion de Casas. Que los Arboles que se haian de recibir asegurados en tres ojas haian de ser con dos cavas, y la entrega se haia de hacer por los meses de octubre. Que las plantaciones no se hagan entre los Arboles plantados los quatro años antecedentes por evitar la confusion en su recibo y entrega y antes que se acaben unos viveros se establezcan otros. Que la distancia regular de los Arboles que han de servir para trasmochaderos sea ocho codos procurando sean los plantios Jovenes de buen cuerpo y no viejos y renves. Que despues de recibidos y quedando por cuenta de la Villa los Arboles Jovenes se les den quando les parezca las cavas necesarias desde principio de Febrero hasta fin de èl siendo la cava profunda en un pie, y quatro pies de distancia desde el tronco a cada extremo de la cavadura sin herir y lastimar la raiz, y para que se consiga mayor utilidad se pongan en Almoneda las cavas, y concluidos se hagan reconocer si estan cavados y contados con su declaracion firmada despachen Libramientos los del Regimiento y se paguen de los propios de la villa. Que haciendose por los particulares viveros en terminos de la villa no puedan sacar para si ni para vender à otro plantio alguno, sino que todos sean para trasplantar en tierras propias de la Villa y los que se dejaren en el Vivero renves queden en el mismo terreno del Vivero para la Villa sin que por ello se pague cosa alguna, sopena de quinientos maravedis por cada plantio de Arbol que se justificare haber sacado por el Viberista ú otra persona para usos propios o agenos y sò la dha pena a los que sacaren los Arboles Jovenes plantados. Que no se hagan Setos con estacas palos y ramas de Haia porque su poca duracion destruye mucho montazgo, y los que hicieren incurran en la pena de dos mil maravedis, y à mas paguen el daño que en los Montes Hayales de la Villa se causaren. Que ninguno corte en Arboles ni Montes Jarales de la Jurisdiccion de esta Villa para fin alguno las ramas ni se haga oja en ellos para mantenimiento del Ganado, salvo cada uno en los suios, y por cada rama que se verificare haber cortado se haga pagar dos reales conforme està prevenido en la Ordenanza de esta Provincia en el Capitulo siete, titulo treinta y ocho. Que por todos los que tienen ganados en sus caserías se cuide mucho en que sus Ganados no hagan daño en los viveros, ni en los plantios Jovenes y Jaros de la villa ni de particulares, sò pena de que el tal Casero en cui casa està el Ganado que hubiere causado pague mil maravedis de multa, y a mas los daños que se justificaren por declaracion de Perito conformando en ella, y si no la otra parte nombre otro Perito, y los dos declaren y no conformandose, nombre el Alcalde tercer Perito, y lo que los dos regularen ò el tercero, pague y à mas los gastos y daños sin que se les exima à los dueños de los tales Ganados que hubieren hecho los daños sea de dia o de noche en los Jarales de Villa ù de particulares el que en algun tiempo hubiesen sido cerrados de setos o vallados dhos Montes Jarales ò el haber pasado los ganados de su dueño no verificandose el consentimiento del tal dueño del Monte de que pareciese en èl su Ganado, ni que aunque el dueño del monte Jaral consienta pacer sus Ganados en èl pueda otro alguno sin su licencia introducirlos, y si se introdugeren e hicieren daños los paguen

examinandolos en la forma referida, y a mas dhos dueños del Ganado que hubiere hecho los daños paguen a cada mil maravedis de multa, y que los Alcaldes hagan comparecer a los havitadores de las caserías inmediatas al Monte damnificado, y si estos justificaren haber sido los Ganados de otras Caserías los que hubiesen hecho los daños, en tal caso no habiendolos causado los suyos se les liberte y sea la distribución del pagamento repartido por cavezas de Ganados que hubiesen hecho el daño rata por cantidad, y haga esta audiencia y repartimiento el Alcalde en Audiencia verbal en caso de no exceder de cien reales el daño, y aunque exceda si las partes convinieren por obiar gastos procesales y el Alcalde cumpla con lo referido pena de dos mil maravedis por cada vez que contraviniere y de ser residenciado. Que en el caso de que se ignorarase el culpado de los daños causados en los Montes se haga cargo à los habitantes de los seis caserios mas cercanos al sitio del delito y con todo rigor se cobren de ellos las multas y daños que van prevenidos para que de este modo sean todos Guardas y celadores de la utilidad comun. Que siguiendo la costumbre observada se reparta para el surtimiento del Fuego de Cocinas quatrocientas y Cincuenta cargas, y para el efecto por el mes de enero de cada año la Justicia nombre persona inteligente para examinar y en su razon haga la declaracion vajo de Juramento y se haga su reparto con la proporcion e igualdad correspondiente, y se haga su corte para el día veinte y cinco de marzo dejando siempre la guia que conviene, y los que contravinieren haciendo su corte en otra forma o en distinto tiempo incurra cada uno en la pena de dos mil maravedis y ocho días de prision. Que las ventas de Montes para Carbon se hagan estando en sazon y cumplidos los años de demora que de corte a corte les corresponde y sea precediendo examen del numero de cargas y en Almonea publica, y no en otra forma vajo de la pena de tres mil maravedis en que incurran los capitulares, y el remate se haga en el mejor Postor. Que sea calidad precisa de que los rematantes por si, sus hijos, criados y familiares no puedan hacer el corte de los Montes, ni reducirlos a carbon porque la codicia no halle lugar de cortarlos mui proximos al tronco sin dejar guia o se aprovechen de los troncos o se pasen de las sestras ò linderos y si executaren incurra cada rematante en la pena de diez mil maravedis, y a mas en los daños que se justificaren, y las costas personales o procesales que se hicieren. Que los que cortaren los Montes Haiales dejen toda guia ò chirpia que se pudiere y arrimen el corte por mui cerca de la capa o tronco, y en los Arboles robles dexen horca y pendon para que hechen los renuevos, y no haciendose asi incurra el rematante que puso cortadores perjudiciales en la pena de tres mil maravedis, y ademas pague los daños que se regularen por dos practicos y tercero en discordia, y los gastos de ellos habiendo perjuicio y no de otra manera, y el corte se haga desde Enero hasta veinte y cinco de Marzo y no despues so la pena dha. Que habiendo Arboles bravos para materiales solamente la Villa en su Ayuntamiento general ha de determinar su venta con las solemnidades y circunstancias que le pareciere convenir, y no el Regimiento sò la nulidad, y que incurran en la pena de a diez

mil maravedis el Alcalde y Regidor, y à mas en los daños y costas que en su averiguacion se causaren. Que por ningun caso se corte de pie Arbol ninguno fructifero para carbon ni para quema de venas hasta que estè inutil è incapaz de medrar y adelantar en el tronco o en la rama, sopena de los daños y a mas de mil maravedis por cada Arbol crecido que se cortase no siendo totalmente inutil seco, y dha pena se saque al examinador que regularè por inutil lo que es fructifero o a quien cortare sin examinar. Que ninguno prenda fuego en los Argomales o Aulagales de la villa vajo la pena prevenida en el Capitulo sexto de dho titulo treinta y ocho de las Ordenanzas de esta Provincia que es de los daños y de seis años de destierro, y los moradores de las veinte casas mas vecinas acudan prontamente a apagar el Incendio y inquirir quien causò y dèn parte a la Justicia pena de quinientos maravedis cada uno que fuere omiso. Que no se corte Alecho alguno en termino de la Villa hasta el mes de septiembre para que abunde y beneficie el campo con su sombra pena de mil maravedis a cada uno que antes de dho tiempo cortare aunque sea en poca porcion y interin se pague dha pena esten presos. Que

En los parages que eligieren los cuatro viveristas para hacer los viveros por ellos, ni otra persona se corte Alecho desde que se señala para el efecto en adelante a fin de que conserve la tierra maior sustancia y vigor y con su beneficio vengan mas prontos y mejor los plantios pena de mil maravedis a quien contravinere, y los parages expresados sean atendiendo à no causar perjuicio a caminos. Que en las licencias y permisos que concedieren en adelante para tierras rozaduras se adviertan para su cumplimiento las calidades que se expresan en la Ordenanza particular de Montes el año de mil setecientos quarenta y nueve, y se tenga presente el Fuero de esta Provincia Capitulo Quinto, titulo treinta y ocho, y las rozaduras no se den para mas tiempo que para cinco años, y en ellos no se cierren de otra forma que con estacaduras lisas por arguir los Vallados dominio directo de la propiedad, y nunca se permita dar cerca de las propiedades del particular que pide el permiso ni de heredades y tierras que tuviere arrendadas, para evitar inconvenientes, y a lo menos de dejar de vacio dos estados en medio y todo precediendo Visita ocular de Peritos, y un Comisario de Montes, y se haga asiento con evidentes señales en el Libro de Rozaduras de la Villa, y faltando sus circunstancias el que rozare incurra en seis mil maravedis de pena y en los gastos que se ocasionaren y ninguno se atreva a poner en tierra de la Villa Arbol de otra especie en particular los frutales que suelen ser señal distintivo del dominio del suelo sò la dha pena. Y en el caso de qualquiera Ynquilino de Casa o Casería (antes de los cinco años) a quien se le diere tierra para rozar saliere de la casa o caseria antes de los cinco años deje dha tierra para el Ynquilino que se le sucediere pagando el trabajo que se regularè por una persona inteligente que nombrare el Alcalde con consentimiento de ambas partes. Que siempre que alguna persona necesitare algun Arbol sea bravo o trasmochadero para algun edificio de casa pida ante todas cosas en

Ayuntamiento y en èl conociendo la necesidad que el pretendiente tiene se le conceda, y se tase por los vehedores de Montes, pero si con este pretesto tomando el Arbol empleare en otros fines o vendiere incurra en pena de dos mil maravedis. Que habiendo troncos ceduos e inutiles que no pueden dar leña y pidiere alguna persona para cocinas se le de pidiendo primero en Ayuntamiento, y tasando por los vehedores, y si tomando el tal tronco para cocinas y empleare reduciendo a carbon, incurra el que lo hiciere en pena de dos mil maravedis por cada Arbol; y ultimamente que todas estas reglas y providencias que se consideran las mas utiles y combenientes a los Montes del distrito se esta villa se observen en todo lo que fuesen conformes al Reglamento de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y ocho, Real Ordenanza particular de Montes de veinte y ocho de Junio de mil setecientos quarenta y nueve, y reglas acordadas con el Ministro de Marina en veinte y tres de Agosto aprovadas por el Rey en primero del siguiente mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve, y Real Orden de dos de Marzo de mil setecientos sesenta y siete comunicadas por esta Provincia a los Pueblos de su Hermandad para su cumplimiento.

Ordenanza 38. De la pesca de Rio y Arroios y caza de Perdices

La abundancia de los Pescados de Rio y Arroios, y Caza de los Montes concurre mucho al abasto publico si se atiende a que no se defraude con los medios que la codicia ha introducido en el modo de pescar y cazar, y se experimentan muchos perjuicios, y para su remedio, ordenaron que se observen inviolablemente las ordenanzas expedidas por S.M. en orden a caza y pesca, ni se permita sacar ningun Rio ni regata de su Madre divirtiendo las aguas por otro curso.

Ordenanza 39. De las derramas por los casos de Yncendios

Los estragos del fuego que se han experimentado en esta villa con extraordinaria Calamidad quemandose enteramente las casas y caserias quedando fermadas por no tener sus dueños con que volverlas a fabricar, y atendiendo à qué haya alguna proporcionada asistencia de unos a otros en los dueños de Casas y caserias para que se reparen en parte los daños que reciben, el año de mil setecientos cinquenta y quatro se establecio en esta villa una buena y loable Hermandad entre varios dueños de Casas y Caserias de que siempre que acaeciére que alguna o algunas casas o caserias se fermasen por yncendio casual esten obligadas todas las demas a contribuir para su rehedificacion à dos ducados de vellon y siendo mui conveniente esta buena union, ordenaron que luego que se merezca la confirmacion de S.M. de estas Ordenanzas el Regimiento que à la sazón fuere disponga un Libro forrado en forma poniendo por caveza esta Ordenanza, y las Escrituras de Hermandad que se otorgaron, y à los dueños de Casas y Caserias que no estuvieren

incorporadas se les requiera para que se agreguen è incorporen à la expresada union, y en el caso de que consientan se ponga Lista de todas en el mencionado Libro, y que esto se entienda en el caso de que se quemere enteramente la Casa o caseria, y que no quemandose enteramente se contribuya con la mitad: Que para evitar el que la parte à quien se le quemare alguna Casa o Caseria distribuya lo que por esta razon se cogiere en otros fines que los de su destino y se consiga el efecto para que se concede se ha de depositar en persona lega llana y abonada y distribuir con Libramiento de los particulares à los operarios que en la reedificacion trabajaren de orden del dueño. Que respecto de que por estos medios se facilita la reedificacion de dhas Casas y Caserías haya de ser y sea de la obligacion de los dueños de ellas el bolver a fabricar dentro de dos años desde el dia de la quema, otorgando para el efecto escritura de obligacion a satisfaccion de los del Regimiento.

Ordenanza 40. De las penas y multas que se imponen en estas ordenanzas

teniendo presente para la debida observancia con la mayor veneracion la Real provision de quatro de octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho expedida a cerca de penas de Camara, ordenaron que las impuestas en los Capítulos precedentes se distribuyan por tercias partes la una para la Real Camara, la otra para gastos de Justicia, y la tercera para el denunciador y Juez, y en las de pleitos y Juicios para penas de Camara y Gastos de Justicia.=

En la Sala de Ayuntamientos de esta Villa de Zumarraga a primero de Marzo de mil setecientos ochenta y dos estando juntos y congregados como lo tienen de uso y costumbre para tratar conferir y deliberar cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y utilidad de esta dicha Villa, especial y nombradamente Francisco Xavier de Salsamendi Alcalde y Juez Ordinario, Juan de Mendizabal Regidor, Josef Antonio de Olan uno de los Diputados del Comun, y Josef de Ybarguren Alzola Jurado, Juan Bautista de Alzola, Francisco de Yzaguirre, Ygnacio de Egaña, Juan Bernardo de Jauregui, Josef de Ybarguren Zaldua, Francisco de Alzola Aizquibel, Pedro de Echaluze, Josef Ygnacio de Garitano, Ygnacio de Alzola Aizaga, Josef Ygnacio de Aranguren, Francisco de Aguirrevengoa, Pedro de Ursularre, Francisco de Alzola Ypenza, Ygnacio de Corta, Francisco Fernando de Echeverria, Simon de Apellaniz, Francisco de Alzola Aizaga, Juan Ygnacio de Alzola, Martin de Aguirre, Miguel de Yrizar, Ramon de Egaña, Pedro Josef de Aguirre, Francisco de Aramburu Echeverria menor, y Francisco de Lizarralde todos vecinos concejantes y la mayor y mas sana parte de los que al presente hay en esta dha Villa, y prestando por los ausentes y venideros voz y caupcion de rato grato en forma por fè de mi el Escrivano Real y unico numeral de ella. Dixeron unanimes y conformes que las ordenanzas precedentes han formado para la buena administracion de Justicia y gobierno de esta expresada Villa, y

para que lo en ellas dispuesto se observe guarde y cumpla, Suplican al Rey Nuestro Señor, y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, se dignen de confirmar las quarenta ordenanzas o capitulos que contienen, y asi lo otorgaron ante mi el dho escrivano, siendo testigos Francisco de Yzuzquiza, Juakin Antonio de Urmeneta e Ygnacio de Arabaolaza vecinos de esta dha Villa, y por si y demas concurrentes firmaron los Señores Alcalde, Regidor y Diputado del Comun, y en fé de todo yo el Escrivano: Francisco Xavier de Salsamendi, Juan de Mendizabal, Josef Antonio de Olan: Ante mi Juan Miguel de Echeverria. Yo el infraescrito Escrivano Real y numeral de esta Villa de Zumarraga, doy fé de que este traslado concuerda con su original, que para en mi poder y oficio, al que me remito, y en fé de ello signo y firmo en estas treinta y ocho ojas con esta: En testimonio de verdad: Juan Miguel de Echeverria.

Vuelto a ver por los del nuestro Consejo las referidas ordenanzas con el informe hecho por el Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, y teniendo presente lo que en el asunto expuso el nuestro Fiscal por auto que proveieron en diez y ocho de Julio proximo se acordo expedir esta nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de tercero ni de nuestro Real patrimonio aprobamos las quarenta Ordenanzas aqui insertas formadas para el gobierno de la Villa de Zumarraga en la Provincia de Guipuzcoa publicadas en la Junta de Concejales de primero de Marzo de mil setecientos ochenta y dos. Y mandamos a los individuos de el Ayuntamiento de dicha Villa, a los vecinos que ahora sois y en adelante fuereis de ella, y a las demas personas a quienes en qualquier manera toque su obervancia veais las expresadas Ordenanzas y quanto en ellas se dispone y las guardeis cumplais y executeis literalmente según y como en ellas se contiene baxo las penas que en ellas se establecen: Que asi es nuestra voluntad. Dada en la villa de Madrid a tres de agosto de mil setecientos ochenta y seis.

Firmas: El Conde de Campomanes, Don Juan Fernandez de Vallejo, Josef Martinez (...), Blas de Hinojosa, Gregorio Portero

Yo, Pedro escolano de Arrieta, escrivano del Rey Nuestro Señor y su escrivano de Cámara la hice escribir por su mandato con acuerdo de los de su Consejo.

Derechos: ciento y setenta reales de vellon.

V.A. aprueba las Ordenanzas insertas formadas para el gobierno de la villa de Zumarraga en la Provincia de Guipuzcoa.

Nos la M N y M L Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros, la precedente Provision del Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha tres de agosto de mil setecientos ochenta y seis, en que se insertan y aprueban las ordenanzas formadas para el gobierno de la villa de Zumarraga, con lo demas que se expresa: Reconocido su tenor la damos uso, sin perjuicio de los referidos nuestros Fueros, y de los decretos que tenemos hechos, asi sobre venta de pescado fresco, como acerca del salario que deben tener los apoderados de los pueblos que con sus poderes asistan a nuestras Juntas; y sin perjuicio tambien de la jurisdiccion privativa y omnimoda que nos compete en asuntos de montes y aun de lo decretado en nuestra ultima Junta general sobre el fomento de ellos. Y mandamos al infraescrito secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este despacho con el Sello menor de nuestras armas, en la N y L villa de Azcoytia a veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos y seis.

Miguel de Altuna

Por la M N y M L Provincia de Guipuzcoa, Manuel Joaquin de Uzcanga